

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA AGRAVAR PENAS Y SANCIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS MEDIANTE EL USO DE EXPLOSIVOS (BOLETÍN N° 12.465-21).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>DECRETO N° 430, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 1992, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>Artículo 135.- El que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 135 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 135.- El que portare o transportare elementos explosivos en el interior de una embarcación, sin derecho ni autorización previa de autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de otras sanciones asociadas al ilícito. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.</p>	<p>Artículo único</p> <p>(Al artículo 135 propuesto)</p> <p>Incisos primero y segundo</p> <p>Los ha reemplazado por los siguientes:</p> <p>“Artículo 135.- El que, realizando actividades de pesca extractiva, utilizare elementos explosivos o tóxicos provocando daño a especies hidrobiológicas o a su medio ambiente, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales y pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada.”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 135 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 135.- El que, realizando actividades de pesca extractiva, utilizare elementos explosivos o tóxicos provocando daño a especies hidrobiológicas o a su medio ambiente, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales y pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En caso de reincidencia, la multa podrá</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>
<p>La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.</p> <p>En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su</p>	<p>Quien emplee, utilice o se valga de explosivos en la realización de actividades pesqueras extractivas, con o sin resultado de captura, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de otros delitos de mayor gravedad, y de la configuración de las causales de caducidad a que hacen referencia la letra d) del artículo 55 y la letra f) del artículo 143 . En caso de reincidencia, la multa se duplicará.</p> <p>Si con motivo del uso de elementos explosivos se dañaren recursos hidrobiológicos vedados de los señalados en el artículo 139 y/o en estado de sobreexplotado, agotado o colapsado, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.”.</p>	<p>La misma sanción se aplicará a quien ejerciendo pesca recreativa utilizare los elementos descritos en el inciso anterior provocando daño a las especies hidrobiológicas o a su medio ambiente. Si se usaren armas de fuego o electricidad, la pena se aplicará disminuida en un grado.” (Indicaciones N° 2 y 3. 4x0)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Ha sustituido la expresión “con motivo del uso de elementos explosivos se dañaren” por “el daño al que se refieren los incisos anteriores recayere sobre”.</p> <p>Ha eliminado la expresión “de los señalados en el artículo 139”. (Indicación N° 4. 4x0)</p> <p>ooo</p> <p>Ha consultado los siguientes incisos nuevos</p> <p>“En caso de no comprobarse el daño a las especies hidrobiológicas o a su</p>	<p>ser duplicada.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quien ejerciendo pesca recreativa utilizare los elementos descritos en el inciso anterior provocando daño a las especies hidrobiológicas o a su medio ambiente. Si se usaren armas de fuego o electricidad, la pena se aplicará disminuida en un grado.</p> <p>Si el daño al que se refieren los incisos anteriores recayere sobre recursos hidrobiológicos vedados y/o en estado de sobreexplotado, agotado o colapsado, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de no comprobarse el daño a las especies hidrobiológicas o a su</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>
<p>medio a que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p>		<p>medio ambiente, al que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>El que comercialice, procese, elabore, transporte o almacene a título oneroso recursos hidrobiológicos capturados o extraídos con los elementos a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse.”. (Indicaciones N° 5 y 6. 4x0)</p>	<p>medio ambiente, al que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>El que comercialice, procese, elabore, transporte o almacene a título oneroso recursos hidrobiológicos capturados o extraídos con los elementos a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse.”.”.</p>